

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, en lo sucesivo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de octubre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante la JLCACT, solicitud de acceso a información pública, indicando como **modalidad de entrega el sistema antes mencionado**, en los siguientes términos:

"SOLICITO COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DOCENTES DEL CONALEP ESTADO DE MEXICO, ANTERIORMENTE LA PEDI PERO ME CONTESTARON QUE HASTA QUE ESTUVERA EN TRANSPARENCIA. POSTERIORMENTE LO PEDI POR TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA FUE QUE ESTABA DEPOSITADO EN LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR ELLO REALIZO LA PETICION." (Sic)

Asimismo, adjunto un archivo escaneado que contiene copia del recibo de nómina a nombre de la solicitante; copia de la credencial de empleado plantel CONALEP, por la parte frontal y copia de la credencia de elector de la misma por la parte frontal.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/JLCACT/AD/A/2009.

III.- El 21 de octubre, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta al solicitante, esto en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

Folio de la solicitud: 00001/JLCACTAB/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DOCENTES DEL CONALEP ESTADO DE MEXICO CONTIENE DATOS PERSONALES QUE LA LEGISLACION ESTABLECE COMO CONFIDENCIALES, COMO LO SON DOMICILIO DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE OTROS, POR LO CUAL DICHA INFORMACION TIENE EL CARACTER DE RESERVADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO, YA QUE EL USO INDEBIDO DE LA MISMA PODRIA GENERAR CONFLICTO QUE AFECTE LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y LA ESTABILIDAD ECONOMICA Y SOCIAL DEL ENTORNO TERRITORIAL, ADEMAS UN CONFLICTO INTERSINDICAL QUE PODRIA PONER EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE CUALQUIER PERSONA, MAXIME QUE DICHA INFORMACION EMANA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES DECIR DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EQUIVALENTE A SU FUNCION JUSGADORA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FINALMENTE SI EL INTERES DEL SOLICITANTE ES EN EL SENTIDO DE CONOCER LAS CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO CONTRATO COLECTIVO SOLO BASTA QUE ESPECIFIQUE RESPECTO A CUALES CONDICIONES DE TRABAJO DESEA INFORMACION Y SERAN EXPEDIDAS A SU COSTA LAS COPIAS SIMPLES RESPECTIVAS, PREVIO A TESTAR LOS DATOS PERSONALES RESPECTIVOS

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO GONZALEZ RIOS

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO

IV.- Inconforme con la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 4 de noviembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"SOLICITE LA COPIA DE CONTRATO COLECTIVO DONDE LABORO, PERO ME CONTESTARON QUE NO PODIAN DARMELA, PERO QUE ESPECIFICARA QUE CLAUSULAS REQUERIA INFORMACION." (Sic)

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

Razones o motivos de la inconformidad:

"EN ATENCION A LA RESPUESTA QUE OBTUVE POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, RELATIVA A LA COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES ACADEMICOS DEL CONALEP ESTADO DE MEXICO, EN DONDE ME DIJERON QUE NO PODIAN DARMEN LA COPIA DE DICHO CONTRATO, PERO SI INFORMACION ESPECIFICA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE, POR LO ANTERIOR, SOLICITO ENTONCES LAS CLAUSULAS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, TALES COMO: JORNADA DE TRABAJO, DIAS DE DESCANSO, VACACIONES, LAS RELATIVAS A LA ANTIGEDAD, CAPACITACION, INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LAS COMISIONES, LA REVISION DEL CONTRATO, PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS ASAMBLEAS GENERALES, POR SU ATENCION GRACIAS." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado la **respuesta desfavorable ya que se condicionó a la entrega parcial de la información.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa, el recurso se interpuso dentro del plazo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita copia del contrato colectivo de trabajo de la Asociación de trabajadores docentes del CONALEP Estado de México. En este sentido, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje contestó que el documento solicitado contiene datos personales confidenciales tales como el domicilio de las partes contratantes, por lo que se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 20 de la Ley, ya que el uso indebido podría causar un conflicto que afecte la seguridad del Estado, la estabilidad económica y social del entorno territorial, además de un conflicto intersindical, que ponga en riesgo la vida y seguridad de cualquier persona; además de que la información emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

No obstante lo anterior, indicó al entonces solicitante que basta que especifique sobre las condiciones de trabajo que desea conocer para que sean expedidas a su costa las copias simples y se eliminen los datos personales.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en virtud de la existencia de una respuesta desfavorable.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 116 que el poder público de los estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I a VIII.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas.

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo de Estado de México; quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPITULO PRIMERO

De la División de Poderes

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02196/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO

CAPITULO TERCERO
De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

CAPITULO CUARTO
De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos se regira por la Legislación correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Estado de México se divide para su ejercicio en tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el primero, se integra por las dependencias y organismos auxiliares que las leyes establezcan. En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé la existencia de Tribunales de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, responsables de resolver los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones.

El 25 de septiembre de 2000, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se creó la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco**, misma que se integró con ocho Juntas Especiales. Posteriormente mediante el Acuerdo Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco y se delimita la competencia territorial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, publicado el 13 de marzo de 2007 en la "Gaceta del Gobierno" se reorganizó la integración de la misma.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO Y SE DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.

Primero.- Se reforma el punto SEGUNDO del Acuerdo referido, a fin de crear las Juntas Especiales Número Cuatro Bis y Número Cinco Bis, con residencia en los municipios de Tlalnepanitla de Baz y Ecatepec de Morelos, respectivamente; así como para establecer la reubicación de la Junta Especial Número Diez con residencia en el municipio de Texcoco, trasladando su sede al municipio de La Paz, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco se integrará de la siguiente manera:

I. Cinco Juntas Especiales, con sede en el municipio de Tlalnepanitla de Baz, que conocerán de aquellos conflictos de carácter individual que se presenten en los municipios de

13 de marzo del 2007

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página 3

Atizapán de Zaragoza, Isidro Fabela, Jilotepec, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepanitla de Baz y Villa del Carbón.

II. Cuatro Juntas Especiales, con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos, que conocerán de aquellos conflictos de carácter individual que se presenten en los municipios de Acolman, Atlenco, Axapusco, Chialtitla, Chiconcuac, Coacalco de Benito Juárez, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Tlaxcalapa, Teotihuacán y Tezoyuca.

III. Dos Juntas Especiales con residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, que conocerán de aquellos conflictos de carácter individual que se presenten en los municipios de Apaxco, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Hueyoxitla, Jalisco, Maichor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquac, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

IV. Una Junta Especial con residencia en el municipio de La Paz, que conocerá de aquellos conflictos de carácter individual que se presenten en los municipios de Amecameca, Allautla, Ayapango, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cocotitlán, Chalco, Ecatepec, Xitlapalca, Juchitepec, La Paz, Ozumba, Temamala, Tenango del Aire, Tepetitlan, Tepetitlan, Texcoco, Tlamanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Los asuntos de carácter colectivo que se presenten en la jurisdicción territorial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco, serán competencia de las cinco Juntas Especiales referidas en la fracción I de este punto de Acuerdo.

Así, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán Texcoco, de conformidad con el artículo 7, fracción VII de la Ley, es un sujeto obligado de la Ley, por lo que debe atender los procedimientos previstos en la misma para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO.- El ahora recurrente solicitó el contrato colectivo de trabajo de la asociación de trabajadores docentes del CONALEP Estado de México y el sujeto obligado reconoció que cuenta con el documento al referir que se encuentra reservado y que además contienen datos personales.

De conformidad con ello, en el presente considerando se analizará la naturaleza jurídica del CONALEP, para determinar la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sin demérito del reconocimiento expreso que hizo de contar con la información al señalar que se trata de un documento reservado y confidencial.

Naturaleza jurídica del CONALEP.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad y patrimonio propios, al que se identificará como CONALEP Estado de México.

El CONALEP Estado de México estará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 4.- El CONALEP Estado de México tendrá por objeto prestar los Servicios de Educación Profesional Técnica en la entidad, formando parte del Sistema.

Artículo 20.- El Organismo se constituirá como titular de las relaciones (sic) Educación Profesional Técnica en esa calidad garantizará el reconocimiento de la antigüedad y derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se regularán conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, prevé:

EXPEDIENTE: 02/196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

TITULO PRIMERO

Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Carnacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

TITULO CUARTO

De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Toda vez que es una disposición de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a continuación se cita la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 375.- Los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

CAPITULO III

Contrato colectivo de trabajo

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

En este orden de ideas, resulta conveniente resaltar lo siguiente:

- El CONALEP es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, cuyas relaciones laborales se rigen por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los sindicatos son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Asimismo, le es de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos deben registrarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su registro produce efectos ante todas las autoridades.
- El contrato colectivo es el convenio celebrado entre los trabajadores y los patrones con el objeto de establecer las condiciones en que debe prestarse el trabajo.
- El contrato colectivo se celebra por escrito y debe ser depositado en la Junta Federal o Local de Conciliación que corresponda.

- El contrato colectivo contiene nombres y domicilios de los contratantes, las empresas y establecimientos que abarca; duración; jornadas de trabajo, días de descanso y vacaciones; monto de los salarios; cláusulas sobre capacitación y adiestramiento; integración y funcionamiento de comisiones y las demás estipulaciones que convengan las partes.

SEXTO.- Análisis de la clasificación del contrato colectivo de trabajo realizada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El sujeto obligado reconoció que en sus archivos obra el Contrato Colectivo solicitado, como se mencionó en el apartado anterior, los sindicatos deben estar registrados y para el caso que nos ocupa corresponde a la Junta Local de Conciliación llevar a cabo dicho registro; además el Contrato colectivo debe ser depositado.

Ahora bien, por un lado señaló que tiene datos personales confidenciales y que además tiene información reservada cuya difusión podría causar un conflicto que afecte la seguridad del Estado, la estabilidad económica y social del entorno territorial, además de un conflicto intersindical, que ponga en riesgo la vida y seguridad de cualquier persona; además de que la información emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

a) Análisis sobre la clasificación del Contrato colectivo como información reservada.

Sobre el particular, es de señalar que la Ley establece lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

EXPEDIENTE: 02196/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Como se advierte de lo anterior, en tratándose de información reservada no basta con que la información solicitada encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley, sino que además es indispensable que se acredite la existencia de un daño presente, probable y específico, mismo que debe establecerse en un acuerdo avalado por el Comité de Información, debidamente fundado y motivado. Por el contrario, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se limitó a señalar varios supuestos de clasificación sin aportar elementos mínimos de convicción que nos lleven a la convicción de la reserva del Contrato colectivo, además de que no adjuntó el Acuerdo del Comité.

Esto es, el sujeto obligado señaló que con la difusión del documento se puede causar los distintos daños que a continuación se indican:

Que se afecte la seguridad del Estado, sin referir a qué tipo de daño se refiere ni de qué manera se afecta la seguridad del Estado.

Que se afecte la estabilidad económica y social del entorno territorial, sin señalar que relación guarda un contrato colectivo que incumbe al CONALEP y sus trabajadores con la estabilidad económica y social del Estado.

Puede propiciar un conflicto intersindical, que ponga en riesgo la vida y seguridad de cualquier persona; sin embargo no explica cómo un contrato colectivo que es aplicable

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

a todos los trabajadores del CONALEP y que se encuentra registrado puede causar un conflicto, ni mucho menos la relación de tal forma que se ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona.

Además la información emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin señalar por lo menos un número de expediente y el lugar en donde se tramita de tal suerte que se presuma la existencia del procedimiento.

En efecto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no desarrolló la prueba de daño exigida para la reserva de información, además de que no aportó en ningún momento el argumento que acredite el vínculo entre el daño y la información solicitada ni adjuntó el Acuerdo de Clasificación firmado por el Comité de Información. Por el contrario, conviene destacar que un Contrato colectivo si bien, se limita a regir las condiciones de trabajo a las que se sujetan los trabajadores y sus patrones, conviene destacar que la vida sindical dada su relevancia en el país, es un tema de interés público.

En efecto, muchos de los casos, las condiciones bajo las cuales se obligan los patrones afecta de manera directa o indirecta a la ciudadanía, más aún cuando los patrones son instituciones públicas sujetos obligados de la Ley y los sueldos y prestaciones se cubren con recursos públicos. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que dar a conocer el contenido y alcances de un contrato colectivo de trabajo es de transcendencia. Incluso, como se demuestra en el asunto que nos ocupa, la Ley puede ser una vía para que los propios sindicalizados tengan acceso al contrato colectivo que rige sus condiciones laborales, en caso de que los representantes sindicales se nieguen a informar sobre el mismo a los interesados.

Así, el artículo 12 de la Ley establece en su fracción XII que los **convenios que suscriban los sujetos obligados con otros entes de los sectores público, social y privado, son información pública de oficio.** Para el caso que nos ocupa es importante precisar que este artículo sólo refuerza la publicidad de los contratos colectivos celebrados por instituciones públicas; sin embargo no forma parte de la información pública de oficio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ya que obra en sus archivos como parte de su obligación de recibirlo en depósito.

Por lo anterior, se concluye que el Contrato colectivo celebrado con el CONALEP es de naturaleza pública y no actualiza ninguno de los supuestos de reserva señalados por el sujeto obligado. Así se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, fracción IV de la Ley, toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue desfavorable.

b) Análisis sobre la clasificación del Contrato colectivo como información confidencial (domicilio de los contratantes).

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje indicó que existen datos personales, por lo que no es posible entregar el documento completo ya que se trata de información confidencial. De manera particular refirió que los datos personales son los domicilios de las partes, entre otros.

Por lo que hace a la clasificación de datos personales como la Ley establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
III. a XVI. ..."

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
II. a III. ..."

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley).

Trigésimo. - Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- II. Origen étnico o racial;
- III. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se

entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley.

- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Trigésimo Primero. - Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Asimismo, es requisito que el Comité de Información avale la confidencialidad de lo solicitado a través del Acuerdo de clasificación; sin embargo, el sujeto obligado no entregó al particular el documento respectivo.

Así, previo al análisis de la posible existencia de datos personales, conviene aclarar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que además de anexar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, debe ser preciso en cada una de las partes o secciones que sean clasificados como reservados o confidenciales, de tal forma que se indique cada uno de los elementos que actualizan un supuesto de clasificación, más aún tratándose de datos personales, ya que en su respuesta sólo indica que el documento contiene otros datos personales, respuesta que puede causar un perjuicio al particular, al no poder constatar si efectivamente los datos eliminados son o no datos personales.

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

Por lo anterior, se le exhorta para que en sucesivas ocasiones señale de manera clara cuáles son los datos personales o la información clasificada, respecto de la cual no procede la entrega de información, ya que esto abre la posibilidad de generar versiones públicas, de conformidad con el artículo 2, fracción XIV de la Ley y no negar la entrega completa del documento.

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado señaló que obran datos personales como el domicilio de las partes y otros, este Instituto llevó a cabo la revisión de algunos contratos que se encuentran publicados en Internet como el Contrato Colectivo de Trabajo 2002 entre la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS) y el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa (SUNTUAS) - http://www.uasnet.mx/web/archivos/nuestraUniversidad/pdf/2009/CONTRATO_COLECTIVO-2002.pdf-, el Contrato Colectivo de Trabajo 2008-2010 entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana - [http://normateca.cfe.gob.mx/NORMATECA2/NORMATECAINTERNET.NSF/DOCUMENTOSBASICOS/8BEC8EF0356FBCA2862575A7005D64D6/\\$FILE/CCT%2008%2010.PDF](http://normateca.cfe.gob.mx/NORMATECA2/NORMATECAINTERNET.NSF/DOCUMENTOSBASICOS/8BEC8EF0356FBCA2862575A7005D64D6/$FILE/CCT%2008%2010.PDF)- y el Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad de Guadalajara (UDEG) y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUDEG) - <http://www.staudg.org/contrato.php#cap01>-

Es de resaltar que esta revisión se llevó a cabo únicamente a manera de referencia para poder constatar si existen datos personales en los contratos colectivos de trabajo, ya que de la normatividad aplicable no se desprende que los contengan; sin embargo, ninguno de los contratos tienen datos personales y los domicilios que se consignan no son de personas físicas, sino de los patrones, personas jurídico-colectivas.

A manera de ejemplo se reproduce el párrafo del contrato de la Universidad de Guadalajara:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (UDEG) CON DOMICILIO EN AVENIDA JUÁREZ 975, SECTOR JUÁREZ, GUADALAJARA, JALISCO, Y REPRESENTADA POR SU RECTOR GENERAL LIC. JOSÉ TRINIDAD PADILLA LÓPEZ Y EL SECRETARIO GENERAL, MTRO. CARLOS JORGE BRISEÑO TORRES, Y POR LA OTRA, EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG), CON DOMICILIO EN JOSÉ PARRÉS ARIAS 555, EN ZAPOPAN, JALISCO, Y REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL ARO. CARLOS MANUEL OROZCO SANTILÁN, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, MTRO. FERNANDO ARÉCHIGA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. JAIME PRIETO PÉREZ, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, LIC. ALFONSO PARTIDA CABALLERO, SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CULTURALES, ING. NORBERTO SALAS ZÚNIGA, SECRETARIO DE PRESTACIONES, LIC. JESÚS PALAFOX YÁNEZ, SECRETARIO DE RELACIONES, LIC. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA, SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, MTRO. ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA,

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

SECRETARIO DE ANÁLISIS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES: DRA. RAQUEL PARTIDA ROCHA, MTRO. LUIS IGNACIO GEJA ARIAS, MTRO. MARIO ALBERTO LÓPEZ GARZA, MTRA. MARTHA ELBA PALOS SOSA, LIC. EDMUNDO VÁZQUEZ DURÁN, MTRO. HUMBERTO MEJÍA ANAYA Y LIC. SALVADOR JIMÉNEZ GALLEGOS, QUIENES EN LO SUCESIVO SERÁN DESIGNADOS COMO LA "UDEG" Y EL "STAUNEG", CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

En este sentido, son datos personales los de personas físicas identificadas e identificables y de manera general los domicilios que contienen los contratos, no son de personas físicas sino de las personas jurídico-colectivas que son las partes contratantes, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley, ya que los domicilios consignados en los contratos no son datos personales. Ahora bien, aunque no se indica otro tipo de datos personales y que se observó que no se acostumbra incluir datos personales de los contratos, los nombres de los representantes de los sindicatos, tampoco pueden considerarse datos personales protegidos, en virtud de que actúan en carácter de representantes del sindicato.

Por lo anterior, no procede la clasificación de ninguna parte del contrato colectivo de trabajo, incluso se destaca que para el análisis del mismo, se consultaron contratos que están disponibles en internet, por lo que se trata de un documento de naturaleza pública.

SÉPTIMO - Independientemente de lo anterior, este Instituto considera importante hacer las siguientes precisiones:

1) El derecho de acceso a la información es una garantía, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales

Artículo 6o.... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. a VII.

Estos principios son retomados por la Ley:

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Esto quiere decir que cualquier persona tiene el derecho fundamental de presentar solicitudes de acceso a información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, las cuales deben ser atendidas por los sujetos obligados de las leyes de acceso. En este orden de ideas, no es necesario que el particular adjunte a su solicitud documentos que acrediten su personalidad, ya que una solicitud de acceso a información pública no exige dicho requisito y la información debe ser entregada a cualquiera que lo solicite. Asimismo, para la adecuada protección de los datos personales, se recomienda al ahora recurrente, no envíe documentos que contengan datos personales vía electrónica.

2. Se exhorta al sujeto obligado para que se ciba a los plazos y procedimientos previstos en la Ley, en virtud de que no obstante que llevó a cabo la clasificación del documento, concedió en la respuesta la posibilidad al entonces solicitante de que precisara las cláusulas que requería para que le fueran entregadas. Si bien, para el caso que nos ocupa la respuesta es desfavorable ya que procede el acceso a todo el documento, el plazo para que los sujetos obligados notifiquen aclaraciones o precisiones a los solicitantes, debe darse dentro de los cinco primeros días posteriores

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y

OBLIGADO: ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO

a la presentación de la solicitud y en el formato correspondiente, ya que al hacerlo en la respuesta impiden al particular que desahogue la prevención.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que entregue al recurrente:

- COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DOCENTES DEL CONALEP ESTADO DE MEXICO

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEFOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
OBLIGADO: ARBITRAJE VALLÉ CUAUTITLAN-
TEXCOCO

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02196/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.